

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a recursos de revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que requirió lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"respecto las recomendaciones identificadas con los numeros 65/2022, 46/2022 y 84/2022, quienes son los servidores publicos identificados como AR, es decir nombre de los serviodres publicos que aparecen por recomendacion." (Sic)

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"recomendaciones identificadas con los numeros 65/2022, 46/2022 y 84/2022, que se mencionan como AR1. AR2, AR3, etc"

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT".

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2198/2025 se notifica ampliación."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:

"Ampliación 36034125.pdf"

El Sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/2198/2025 del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, signado por la persona entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General, el cual confirmó en los siguientes términos:

"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER ÚNICO.

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados."

*No omito mencionar que el acta de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.
..." (Sic)*

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El once de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2298/2025 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 36034125.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/2298/2025 del once de noviembre de dos mil veinticinco, signado por la persona Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Sobre el particular, es importante señalar que la información requerida es susceptible de clasificarse como RESERVADA, de conformidad con las fracciones VI, IX, XI, XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

En ese sentido, al tratarse de información que recae en alguna causal de reserva establecida en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de resguardar dicha información, a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.

En consecuencia, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que la información requerida por la persona solicitante se considera información reservada.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 112 DE LA LGTAIP

La información requerida se clasifica como RESERVADA, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracciones VI, IX, XI, XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones 46/2022, 65/2022 y 84/2022, se les inició una denuncia penal o administrativa o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de éstas ante los órganos internos de control, contralorías internas y autoridades ministeriales correspondientes, toda vez que se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así

como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos administrativos o penales y afectar el curso de estas, lo cual, impactaría negativamente en el cumplimiento de la recomendación de que se trata y con ello afectar la reparación del daño a las víctimas.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 103, 104 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRUEBA DE DAÑO, RESPECTO A LA FRACCIÓN VI

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda en razón de que, la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recominatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir resolver el expediente los Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, respetando ante todo las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBA DE DAÑO, RESPECTO A LA FRACCIÓN IX

En términos de lo previsto en los artículos 112, fracción IX de la LGTAIP, se precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa y cuyo procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los órganos fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante órgano fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, el órgano interno de control o las contraloría internas tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBA DE DAÑO, RESPECTO A LA FRACCIÓN XI

El artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa

o penal cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, lo cual, se fundamenta y motiva a continuación:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBA DE DAÑO, RESPECTO A LA FRACCIÓN XII

En términos de lo previsto en el artículo 112, fracción XII de la LGTAIP, precisa que la información referente a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal que derivó

en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las fiscalías estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejercita o no la acción penal en las denuncias que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, la Fiscalía General de la República y las fiscalías estatales tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho período es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**,

por un periodo de cinco años, en cuanto a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, respecto a las recomendaciones 46/2022, 65/2022 y 84/2022, toda vez que se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones VI, IX, XI y XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, a realizar la debida custodia de la información motivo de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

No omito mencionar que el acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente solicitud de información, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.
[...]" (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“inconformidad con respuesta por parte de la institución.” (Sic)

La persona solicitante, adjuntó a su recurso de revisión el documento denominado “queja.pdf”, en el cual se manifestó esencialmente lo siguiente: -----

“(...)

comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la solicitud de información identificada con el número de folio 360030900034125, emitida el once del presente mes y año, misma que me fue notificada ese mismo día, mediante la cual se reservó indebidamente la información solicitada consistente en la identidad de los servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos contenidas en las Recomendaciones identificadas con los números 65/2022, 46/2022 y 84/2022 emitió, ello al considerar que dicha respuesta vulnera de manera directa y grave el derecho humano de acceso a la información, el derecho a la verdad, el principio de máxima publicidad, el principio pro persona y los estándares nacionales e internacionales que rigen la transparencia así como el acceso a la información pública, en casos de violaciones graves a derechos humanos cometidas por agentes del Estado.

La decisión de la CNDH no solo carece de fundamentación y motivación suficientes, sino que además contradice los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que vulnera la prohibición expresa establecida en el artículo 5 y 1041 de la Ley General de Transparencia, toda vez que desconoce el carácter público de la información relacionada con violaciones a derechos humanos y genera un estado de opacidad e impunidad incompatible con los parámetros constitucionales. Por ello, con fundamento en las disposiciones citadas, interpongo el presente recurso con objeto de que ese OIC, analice la legalidad de la respuesta impugnada, la revoque y ordene la entrega íntegra de la información solicitada; por lo que formulo los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.

Periférico Sur, número 3469, Piso 8, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE DAÑO Y RESERVA ARBITRARIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

La resolución impugnada vulnera directamente el principio constitucional de máxima publicidad reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiterado en los artículos 3, 4, 5 y 30 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El sujeto obligado pretende sostener una reserva que carece de sustento jurídico y fáctico, pues la prueba de daño presentada es insuficiente, estéril, genérica y sin rigor argumentativo, convirtiendo la negativa en un acto arbitrario que impide el acceso a información pública indispensable para garantizar el derecho a la verdad y a la rendición de cuentas.

El principio de máxima publicidad implica que toda información en posesión de sujetos obligados es pública, salvo prueba estricta en contrario. No basta con enunciar hipotéticos riesgos; la autoridad tiene la obligación de demostrar, con claridad y precisión, la existencia de un daño real, probable e identificable que supere el interés público de divulgar la información. La CNDH, sin embargo, se limitó a invocar una afectación abstracta al "derecho a la intimidad" de presuntos responsables de violaciones a derechos humanos, sin ofrecer elementos objetivos que expliquen por qué razón esos datos deben ser protegidos, ni cómo su divulgación comprometería intereses públicos superiores.

La prueba de daño presentada no cumple con ninguno de los estándares legales exigidos por los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia. No demuestra un riesgo cierto, no determina consecuencias específicas y no evalúa adecuadamente la ponderación entre el interés privado que dice proteger y el interés público que pretende limitar. La autoridad responsable tampoco acreditó que la difusión de los nombres genere un daño mayor al interés social, ni explicó por qué el derecho de individuos que cometieron violaciones a derechos humanos debe prevalecer sobre el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad. El análisis realizado es superficial y contrario a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han establecido que la información relativa a violaciones a derechos humanos no puede reservarse bajo ningún supuesto.

El carácter público de la información se robustece aún más cuando se trata de servidores públicos que actuaron en ejercicio de sus funciones. La identidad de quienes cometieron violaciones a derechos humanos forma parte esencial del ejercicio de rendición de cuentas, del escrutinio democrático y de la garantía de no repetición. En consecuencia, no existe impedimento jurídico para que los nombres sean entregados. El ocultamiento promovido por la CNDH contradice la naturaleza misma de su mandato institucional como organismo garante de derechos humanos, pues en lugar de transparentar y visibilizar a los responsables, protegió sus identidades sin sustento legal, privilegiando indebidamente un interés individual sobre el interés colectivo.

La reserva constituye, en suma, un acto regresivo y violatorio del derecho fundamental de acceso a la información. No se presentó una prueba de daño debidamente fundada, no se motivó la necesidad de la reserva, no se ponderó el interés público, y se pretende proteger a servidores públicos que participaron en violaciones a derechos humanos. Este conjunto de omisiones vuelve ilegal la determinación y justifica plenamente la revocación de la respuesta emitida por la CNDH.

No se motivó la necesidad de la reserva, no se ponderó el interés público, y se pretende proteger a servidores públicos que participaron en violaciones a derechos humanos. Este conjunto de omisiones vuelve ilegal la determinación y justifica plenamente la revocación de la respuesta emitida por la CNDH. Todo lo anterior en flagrante incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 y 114, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales disponen lo siguiente: "Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Artículo 114. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, (...)"

SEGUNDO

TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA VERDAD, AFECTACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y A LA SOCIEDAD, Y PROTECCIÓN INDEBIDA DE QUIENES COMETIERON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

El segundo agravio deriva de la afectación grave al derecho a la verdad, derecho reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por múltiples precedentes del INAI, como un derecho fundamental que le pertenece no sólo a las víctimas directas, sino a la sociedad en su conjunto. En casos de violaciones a derechos humanos, la transparencia adquiere un carácter reforzado y es obligación del Estado permitir que la sociedad conozca quiénes fueron los servidores públicos que cometieron los actos, cuáles fueron las omisiones, y cómo se configuraron las violaciones acreditadas.

La decisión de la CNDH de ocultar la identidad de los responsables constituye una afectación directa y profunda al derecho a la verdad, pues la identidad de los perpetradores es un elemento esencial para comprender la magnitud de la violación, para exigir responsabilidad, para activar mecanismos penales y administrativos, y para garantizar que esos hechos no se repitan. El derecho a la verdad tiene, además, una dimensión colectiva: la sociedad tiene derecho a saber quiénes fueron los servidores públicos que cometieron actos graves contra derechos fundamentales. Esa dimensión colectiva ha sido reconocida en múltiples sentencias emblemáticas de la SCJN que analizaron casos como Tlatlaya, Ayotzinapa y Tanhuato, en los que se determinó que la información vinculada a violaciones graves a derechos humanos debe hacerse pública íntegramente, sin limitaciones de identidad.

La reserva decretada protege a quienes, en lugar de garantizar derechos, los violentaron. Esta protección indebida, disfrazada de un mal entendido derecho a la privacidad, contradice el contenido del artículo 6° constitucional y de los artículos 5, 30, 104 y 110 de la Ley General de Transparencia, los cuales establecen que no podrán clasificarse datos relacionados con violaciones a derechos humanos.

A mayor abundamiento, los criterios 02/18, 12/19, 30/20 y el criterio 130 del INAI precisan que la identidad de los servidores públicos involucrados en violaciones no puede considerarse información confidencial bajo ninguna circunstancia.

La actuación de la CNDH resulta especialmente grave porque no sólo impide el acceso a la información, el cual ha sido considerado como un derecho llave, en virtud de que por medio del mismo se pueden ejercer otros derechos, por lo que la negativa de información injustificada por parte del sujeto obligado genera la una doble afectación, ya que con ella se vulnera mi derecho humano de acceder a la información pública, en términos del artículo 6° Constitucional, y además se obstruye la posibilidad de que las víctimas conozcan plenamente el caso y ejerzan mecanismos de exigencia y justicia. Aunado a ello, el ocultamiento de identidades favorece un clima de impunidad que contradice la función constitucional de la CNDH como órgano encargado de proteger derechos humanos. La Comisión incurre en un conflicto ético y jurídico: se muestra más interesada en preservar el anonimato de los perpetradores que en garantizar los derechos de quienes sufrieron las violaciones. Esa decisión no sólo lastima el derecho individual del solicitante, sino también el derecho colectivo de la sociedad a conocer la verdad completa.

Este agravio también se sostiene en el hecho de que el ocultamiento carece de justificación legal. No existe riesgo real para los servidores públicos cuya identidad se solicita, y aunque tal riesgo existiera, nunca podría prevalecer sobre el derecho a la verdad en casos de violaciones a derechos humanos. La resolución impugnada ignora completamente el estándar de proporcionalidad y necesidad, privilegiando la protección de los infractores de la ley sobre el derecho de las víctimas, lo cual constituye un retroceso inaceptable en materia de transparencia y derechos humanos.

Por todo lo expuesto, la determinación de la CNDH constituye una violación sustantiva al derecho a la verdad, un obstáculo injustificado al acceso a la justicia, y una afrenta al principio de que ninguna autoridad puede ocultar la identidad de servidores públicos responsables de violar derechos

fundamentales. La reserva es insostenible jurídica y constitucionalmente, y debe ser revocada en su totalidad.

TERCERO

INEXISTENCIA DE RAZONES LEGALES PARA CONSIDERAR QUE LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS CONSTITUYEN DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES Y ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD**

La resolución impugnada incurre en un error fundamental al calificar los nombres de los servidores públicos como "datos personales confidenciales" cuya divulgación generaría una afectación a su esfera privada. Tal afirmación es contraria al orden constitucional, al marco normativo de transparencia, a la jurisprudencia mexicana e interamericana y, además, implica una interpretación distorsionada del concepto de datos personales cuando se trata de servidores públicos que actuaron en ejercicio de sus funciones y que, además, fueron responsables de violaciones a derechos humanos.

El artículo 6° constitucional y los artículos 3, 4, 5 y 70 de la Ley General de Transparencia determinan de manera inequívoca que la información relacionada con el ejercicio de funciones públicas es de naturaleza pública. El nombre de un servidor público, cuando se vincula a un acto que realizó en el ejercicio de su encargo, no es un dato personal protegido, sino un elemento indispensable para la rendición de cuentas. La privacidad no puede invocarse para proteger actos que derivan del ejercicio del poder público, especialmente cuando dichos actos implicaron violaciones, omisiones o abusos cometidos en contra de la ciudadanía.

La CNDH, al sostener que la entrega de nombres afectaría la intimidad de los servidores públicos involucrados, ignora deliberadamente que la privacidad no es un escudo para ocultar responsabilidad administrativa o penal. La Corte Interamericana ha enfatizado, una y otra vez, que tratándose de violaciones a derechos humanos, la identidad de los perpetradores forma parte esencial del derecho a la verdad. La SCJN ha adoptado íntegramente este estándar y ha reiterado que ningún derecho individual puede prevalecer sobre la necesidad colectiva de acceder a información sobre quienes ejercieron violencia institucional.

La distorsión conceptual de la CNDH es aún más grave porque pretende colocar al mismo nivel el derecho a la privacidad de servidores públicos —que cometieron violaciones— y el derecho a la información de las víctimas y de la sociedad. Jurídicamente, tal ponderación es improcedente. El derecho a la privacidad no protege actos del servicio público, y mucho menos protege actos ilícitos o violatorios de derechos. La propia Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 5, 7 y 20) establece que información relacionada con el ejercicio de funciones públicas no se considera información confidencial, y que sólo podría reservarse si se demostrara un daño real, concreto y mayor al interés público, lo cual en este caso no ocurrió.

Además, la autoridad responsable omite mencionar que la información solicitada no se refiere a datos íntimos, sensibles o de la esfera estrictamente personal. Por el contrario, se solicita la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos contenidas en una recomendación formal emitida por la CNDH. Esa información es pública por definición, y así lo han reconocido múltiples resoluciones del INAI, como las contenidas en los expedientes RDA 5151/14, RDA 5819/17, RDA 4492/18, RRA 12398/22 y diversos precedentes del Sistema Nacional de Transparencia en los que se ordenó la entrega íntegra de los nombres y cargos de servidores públicos involucrados en hechos relevantes para la sociedad.

El razonamiento de la CNDH constituye una regresión inadmisibles: pretende imponer un estándar de reserva para proteger la identidad de quienes vulneraron derechos humanos, lo cual no sólo contradice la legislación vigente, sino que también afecta la confianza en el sistema institucional, perpetúa la opacidad y reproduce lógicas de impunidad estructural. La autoridad responsable olvida que el uso del poder público implica transparencia reforzada, no secrecía reforzada.

La determinación impugnada ignora igualmente que la transparencia sobre la identidad de los servidores públicos cumple varias funciones esenciales: permite evaluar el desempeño institucional, posibilita la exigencia de responsabilidades administrativas y penales, contribuye a que las víctimas puedan ejercer sus derechos, y fortalece la democracia. Ocultar esos nombres socava todos esos fines y vulnera el principio de proporcionalidad, pues el daño que se causa al negar la información es infinitamente superior al beneficio que pudiera obtenerse mediante su reserva.

La CNDH tampoco acreditó la existencia de una situación excepcional que justifique apartarse del principio general de publicidad. No se presentó evidencia de riesgo para la vida o integridad de los servidores públicos, no se aportaron análisis de contexto, no se explicó por qué divulgar los nombres sería perjudicial para la investigación —la cual ya está concluida— ni se demostró afectación concreta alguna. La reserva, en suma, se sostiene únicamente en apreciaciones subjetivas y temores infundados, lo cual no satisface el estándar legal exigido.

Por lo tanto, la clasificación realizada por la CNDH es jurídicamente incorrecta. Los nombres de los servidores públicos involucrados en violaciones a derechos humanos no son datos personales sujetos a confidencialidad; son información pública que debe ser entregada sin restricciones, conforme a la Constitución, a la Ley General de Transparencia, a la jurisprudencia del INAI, a los criterios de la SCJN y a los estándares internacionales. La reserva constituye una aplicación indebida del derecho a la privacidad, lesiona el derecho a la verdad y perpetúa la opacidad en un asunto donde la transparencia es un deber reforzado del Estado.

CUARTO

LA CNDH OMITIÓ REALIZAR UNA PONDERACIÓN ADECUADA ENTRE EL DERECHO INDIVIDUAL A LA PRIVACIDAD Y EL INTERÉS PÚBLICO SUPERIOR DE CONOCER LA IDENTIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMETIERON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

La resolución impugnada revela que la CNDH realizó una ponderación deficiente, arbitraria y contraria a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos. La autoridad responsable se limitó a invocar genéricamente un supuesto derecho a la privacidad de los servidores públicos involucrados en violaciones a derechos humanos, sin efectuar el análisis estricto que exige el artículo 6° constitucional, la Ley General de Transparencia y la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El estándar de ponderación aplicable en casos de colisión entre derechos no admite aproximaciones vagas o subjetivas. Requiere demostrar, con rigor jurídico, que limitar el derecho a la información es estrictamente necesario, idóneo y proporcional. La CNDH no cumplió con ninguna de estas condiciones. Su razonamiento fue superficial, descontextualizado y contrario a la lógica constitucional que rige la transparencia reforzada en casos que involucran violaciones a derechos fundamentales.

En primer lugar, la autoridad omitió considerar que el derecho a la privacidad de los servidores públicos no es absoluto ni opera como un mecanismo para evitar la rendición de cuentas. Así lo ha señalado la SCJN al resolver casos paradigmáticos relacionados con el derecho a la verdad: tratándose de violaciones a derechos humanos, el interés público en acceder a la información prevalece categóricamente sobre cualquier interés individual. La identidad de los responsables forma parte indispensable de la reconstrucción de los hechos, de la posibilidad de exigir responsabilidades y de la garantía de no repetición. El ocultamiento de los nombres no solo perjudica la transparencia, sino que altera la función misma de la CNDH como órgano garante de los derechos humanos.

En segundo lugar, la ponderación realizada por la CNDH pasó por alto que los nombres de los servidores públicos involucrados en violaciones no constituyen información íntima o personalísima. Se trata de datos asociados al ejercicio de funciones públicas, ejecutadas en el marco de la autoridad del Estado, y cuya publicidad permite evaluar el desempeño institucional y garantizar que quienes abusaron del poder sean identificados. La privacidad no puede extenderse al punto de encubrir actos violatorios de derechos humanos. Ese entendimiento desvirtúa no solo la Ley de Transparencia, sino el sentido mismo del control democrático de la función pública.

Además, la CNDH omitió un elemento crucial de toda ponderación: la evaluación del daño que se genera al negar la información. No analizó cómo la reserva vulnera el derecho a la verdad de las víctimas, impide el acceso a la justicia, obstaculiza la exigencia de responsabilidad administrativa o penal, afecta la memoria histórica de los hechos, y profundiza el clima de impunidad que caracteriza los casos de violaciones a derechos humanos en México. La autoridad responsable, en lugar de equilibrar los derechos en conflicto, se limitó a otorgar una protección absoluta e injustificada a los servidores públicos infractores, generando un desequilibrio incompatible con el artículo 1º constitucional y su mandato pro persona.

La omisión de ponderar adecuadamente el interés colectivo de la sociedad en conocer la identidad de quienes cometieron violaciones a derechos humanos es especialmente grave si se considera el contexto nacional. La transparencia en estos casos es un instrumento fundamental para la democratización del Estado y para reconstruir la confianza en las instituciones públicas. Ocultar la información solo refuerza la percepción de encubrimiento institucional y permite que quienes violaron derechos humanos continúen en funciones o eviten las consecuencias legales de su actuar.

Finalmente, la CNDH tampoco acreditó que la reserva sea necesaria o que exista un riesgo real que justifique la protección de los nombres. No se presentó evidencia de afectaciones a la vida, integridad o estabilidad laboral de los servidores públicos involucrados; tampoco se demostró que la divulgación pueda interferir con procesos judiciales o administrativos. De hecho, la recomendación ya está concluida, lo cual elimina cualquier posibilidad de afectación a una investigación en curso. Bajo estos parámetros, la reserva no solo carece de fundamento legal, sino que es desproporcionada e injustificada.

Por estas razones, la ponderación realizada por la CNDH es deficiente y contraria al estándar constitucional e internacional. La autoridad responsable privilegió erróneamente el interés individual de servidores públicos que cometieron violaciones a derechos humanos, por encima del interés público superior de la sociedad y de las víctimas. La única decisión compatible con el marco jurídico vigente es la revocación total de la reserva y la entrega íntegra de los nombres solicitados.

QUINTO

OMISIÓN DE LA CNDH DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO, GENERACIÓN DE IMPUNIDAD E INCREMENTO DEL DEBER DE TRANSPARENTAR LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES

La resolución impugnada no puede analizarse de manera aislada del contenido mismo de la recomendación emitida por la CNDH. Del estudio integral de dicha recomendación se advierte que la Comisión tuvo pleno conocimiento de hechos que, además de constituir violaciones a derechos humanos, podrían actualizar ilícitos penales atribuibles a servidores públicos en ejercicio de sus funciones. A pesar de ello, la CNDH omitió dar vista al Ministerio Público, incumpliendo con el deber jurídico que le corresponde de denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito y de coadyuvar con las autoridades de procuración de justicia en la investigación de dichos hechos.

Esa omisión resulta especialmente grave si se toma en cuenta que la CNDH no es un órgano cualquiera, sino el máximo organismo constitucional autónomo encargado de la protección de los derechos humanos. Su función no se agota en la emisión de recomendaciones declarativas, sino que incluye la obligación activa de promover que los hechos violatorios se investiguen y sancionen. Al abstenerse de remitir los antecedentes al Ministerio Público, la CNDH no solo faltó a su función ética y constitucional, sino que pudo incurrir en la conducta prevista en el artículo 214, fracción VI del Código Penal Federal, que sanciona a los servidores públicos que, teniendo conocimiento de la probable comisión de un delito, omiten denunciarlo ante la autoridad competente.

Esta omisión tiene un impacto directo en el análisis del presente recurso de revisión, porque demuestra que la CNDH, además de negar el acceso a la información sobre la identidad de los responsables, tampoco activó los mecanismos para que se investigaran penalmente los hechos. En otras palabras, la

institución que debió ser garante de los derechos humanos operó, en los hechos, como un filtro que impidió tanto el acceso a la justicia como el acceso a la información. La combinación de no denunciar y reservar la identidad de los servidores públicos crea un escenario de impunidad institucional que es incompatible con los artículos 1° y 6° constitucionales y con las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

La gravedad de la omisión refuerza la necesidad de transparentar los nombres solicitados. Si la CNDH no dio vista al Ministerio Público y, además, pretende mantener en secreto la identidad de quienes cometieron las violaciones, se produce un doble bloqueo: se impide que la autoridad investigadora actúe y se impide que la sociedad conozca quiénes son los responsables. En este contexto, la publicidad de los nombres deja de ser solo una cuestión de transparencia, para convertirse en una vía indispensable para posibilitar el ejercicio de otros derechos, como el acceso a la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición.

Asimismo, ocultar la identidad de los servidores públicos en un caso donde ni siquiera se dio vista al Ministerio Público implica un claro mensaje de protección hacia quienes transgredieron la ley. El sujeto obligado, en lugar de asumir una posición firme en defensa de las víctimas y de la sociedad, optó por cerrar filas alrededor de los perpetradores, protegiendo su anonimato y, con ello, debilitando el sistema de responsabilidades. Esta actuación no solo violenta el derecho a la información, sino que vulnera el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, pues impide reconstruir de manera completa quiénes participaron en las violaciones, qué posiciones ocupaban y qué decisiones tomaron.

En suma, la omisión de dar vista al Ministerio Público, sumada a la reserva injustificada de los nombres, configura un agravio profundo y estructural. La CNDH no puede invocar ahora la protección de la privacidad de los servidores públicos cuando previamente fue omisa en su deber de denunciar. Esa conducta refuerza la sospecha de encubrimiento institucional y vuelve aún más urgente que el órgano garante ordene la entrega de la información solicitada, para romper el círculo de opacidad e impunidad que se ha generado alrededor de los hechos materia de la recomendación.

Por todo lo anterior, la negativa de la CNDH es ilegal, contraria a sus obligaciones constitucionales e internacionales y agravia gravemente al recurrente, a las víctimas y a la sociedad, por lo que debe revocarse y ordenarse la entrega de los nombres de los servidores públicos involucrados.

SEXTO

CONTRADICCIÓN DE LA CNDH RESPECTO A LOS ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES Y PRECEDENTES INSTITUCIONALES QUE ORDENAN LA PUBLICIDAD DE LOS NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

La decisión de la CNDH de reservar la identidad de los servidores públicos responsables contradice directamente los criterios obligatorios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como la jurisprudencia federal y la propia práctica institucional del Sistema Nacional de Transparencia. No existe en el ordenamiento jurídico vigente ningún fundamento que permita a la CNDH apartarse de criterios que han sido reiterados, consolidados y vinculantes en materia de violaciones a derechos humanos, particularmente en lo relativo a la obligación de transparentar los nombres, cargos y funciones de los agentes estatales involucrados.

Históricamente el extinto INAI sostuvo —en resoluciones firmes como la RDA 5151/14, RDA 6079/15, RDA 5819/17, RDA 4492/18, RRA 12398/22, entre muchas otras— que los nombres y cargos de los servidores públicos involucrados en violaciones a derechos humanos o en hechos vinculados con investigaciones penales deben ser entregados de manera íntegra, pues forman parte del contenido mínimo indispensable del derecho a la información y del derecho a la verdad. En dichas resoluciones, el órgano garante ha subrayado que la publicidad de estos datos no solo es legalmente obligatoria, sino que además es necesaria para comprender la estructura de responsabilidad, para exigir rendición de cuentas y para garantizar la no repetición de los hechos.

La CNDH adopta, sin justificación válida, un criterio regresivo que la coloca en contradicción con el órgano garante nacional y con el propio Sistema Nacional de Transparencia al que pertenece. La autoridad responsable actúa como si los criterios y precedentes obligatorios no existieran, y pretende aplicar una interpretación aislada y restrictiva de la confidencialidad que ya ha sido descartada por el INAI en innumerables ocasiones. Esta contradicción debilita la función del sistema de transparencia, rompe la uniformidad normativa que debe prevalecer entre los sujetos obligados y genera un clima de inseguridad jurídica que afecta tanto a los solicitantes como al interés colectivo. Asimismo, la decisión de la CNDH contradice de manera frontal lo dispuesto por el criterio 130 del INAI, el cual establece expresamente que la información relacionada con violaciones a derechos humanos debe ser entregada en versión pública, incluyendo los nombres de los servidores públicos involucrados, salvo datos estrictamente sensibles que no resulten indispensables para comprender los hechos. Este criterio es de observancia obligatoria y constituye un parámetro técnico que los sujetos obligados deben aplicar sin excepciones arbitrarias. La CNDH, lejos de seguir este estándar, realizó una interpretación subjetiva que desconoce la letra y el espíritu del criterio, y que vulnera el artículo 6° constitucional y los artículos 3, 5, 30, 104 y 110 de la Ley General de Transparencia. La contradicción también se evidencia al revisar los precedentes judiciales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido —en sentencias vinculadas a los casos Tlatlaya, Ayotzinapa, Tanhuato y diversas controversias constitucionales— que la identidad de los servidores públicos involucrados en violaciones a derechos humanos no puede ser reservada bajo ningún supuesto, puesto que constituye un elemento esencial del derecho a la verdad. El Poder Judicial Federal ha reiterado que, en estos casos, la transparencia adquiere un carácter reforzado y prevalece sobre cualquier limitación. La CNDH, en contravención a ello, decide aplicar un estándar de reserva que no solo es contrario al marco jurídico vigente, sino que ya ha sido expresamente descartado como improcedente por las más altas autoridades judiciales del país. Resulta aún más grave que la CNDH haya entregado información semejante en casos previos —incluso más delicados— y que en esta ocasión decida arbitrariamente negar la información solicitada. Esta inconsistencia rompe con el principio de igualdad y evidencia un tratamiento discrecional que carece de justificación legal. Si el propio sujeto obligado ha transparentado en el pasado nombres de servidores públicos involucrados en violaciones graves o en investigaciones relevantes, no existe razón válida para adoptar ahora una postura distinta, salvo una intención injustificada de proteger a los servidores públicos infractores en el caso concreto. La contradicción institucional afecta no solo al solicitante, sino también a la sociedad, porque debilita el derecho a la verdad, obstaculiza el escrutinio público y permite que se perpetúe un modelo de opacidad que protege indebidamente a quienes violaron derechos humanos. En consecuencia, la reserva decretada debe ser considerada no solo ilegal, sino contraria a los estándares jurisprudenciales, administrativos y normativos que rigen el sistema mexicano de transparencia. Por todo lo anterior, es claro que la CNDH actuó de manera contradictoria, regresiva y violatoria del marco jurídico aplicable. La única decisión compatible con los criterios obligatorios del INAI y con la jurisprudencia constitucional es la revocación total de la reserva y la orden inmediata de entregar los nombres, cargos y adscripciones de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos reconocidas en la recomendación.

SÉPTIMO

EL INTERÉS PÚBLICO SUPERIOR Y EL DERECHO A LA VERDAD COLECTIVA PREVALECE EN SOBRE CUALQUIER LÍMITE O RESERVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 104 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

La resolución impugnada ignora por completo que, en casos relacionados con violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos, el interés público en conocer la identidad de los responsables se eleva al más alto nivel de protección constitucional. No se trata de un conflicto entre derechos de igual jerarquía, sino de la confrontación entre un interés individual que carece de sustento —la supuesta privacidad de servidores públicos que violentaron derechos humanos— y un interés colectivo de máxima importancia: el derecho de toda la sociedad a conocer la verdad y exigir responsabilidades.

El artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades, incluida la CNDH, a aplicar la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la información deben prevalecer, especialmente cuando su ejercicio permite visibilizar violaciones cometidas desde el poder público. El ocultamiento de identidades no solo es incompatible con el principio pro persona, sino que constituye una regresión en materia de derechos humanos, prohibida expresamente por el propio artículo 1°.

Aunado a ello, el artículo 6° constitucional establece que toda información en posesión de un sujeto obligado es pública y que sólo podrá reservarse temporalmente cuando exista un daño real, demostrable y mayor al interés público. La CNDH omitió por completo este análisis. La autoridad responsable no identificó un riesgo cierto, no explicó qué daño concreto produciría la divulgación de los nombres y tampoco justificó por qué ese daño sería mayor que la afectación causada a la sociedad al restringir el acceso a la verdad. La reserva, por tanto, es contraria al parámetro constitucional de máxima publicidad.

Todavía más relevante es lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley General de Transparencia, el cual señala —de manera categórica— que “no podrá invocarse la reserva de información cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad”. La norma no distingue entre categorías de información ni permite interpretaciones restrictivas. Por el contrario, reconoce que la transparencia adquiere un carácter reforzado en estos casos y obliga a los sujetos obligados a divulgar la información plenamente. Los nombres de los servidores públicos responsables forman parte inseparable del contenido de la recomendación; no se trata de un elemento accesorio, sino de un componente esencial para identificar la cadena de mando, el grado de responsabilidad, la estructura institucional que permitió las violaciones y los mecanismos de exigencia de responsabilidad.

La CNDH también ignoró completamente la dimensión internacional del derecho a la verdad. La Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que la sociedad tiene derecho a conocer la verdad “de manera íntegra, completa y sin limitaciones indebidas”, particularmente en contextos donde existieron violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado. La identidad de los perpetradores es un elemento esencial de ese derecho: conocer qué ocurrió, cómo ocurrió, y quiénes lo hicieron. Ocultar los nombres no solo vulnera el acceso a la información, sino que interfiere con la obligación estatal de garantizar la justicia y la no repetición.

En este sentido, la restricción impuesta por la CNDH no supera el test de proporcionalidad. No es idónea, porque no protege un bien jurídicamente tutelado; no es necesaria, porque no existe alternativa menos restrictiva que limite el derecho a la información; y no es proporcional, porque el daño ocasionado por ocultar los nombres es infinitamente mayor que cualquier supuesto daño que la autoridad pretende evitar. La reserva se convierte, en los hechos, en un obstáculo para el acceso a la justicia, para la rendición de cuentas y para la memoria pública de las violaciones reconocidas por la propia CNDH.

La afectación al interés público se vuelve aún más evidente cuando se considera que la CNDH es la institución constitucionalmente encargada de proteger los derechos humanos. Su función exige un estándar reforzado de transparencia y rendición de cuentas. Sin embargo, en el caso concreto, la autoridad responsable adoptó una postura regresiva: protegió a los servidores públicos que violaron derechos humanos, en lugar de proteger a las víctimas y a la sociedad. Esta inversión de prioridades no solo es jurídicamente incorrecta, sino institucionalmente inadmisibles.

Por ello, resulta indispensable revocar la reserva y ordenar la entrega de los nombres de los servidores públicos involucrados. El derecho a la verdad colectiva y el interés público superior justifican plenamente la divulgación. Así lo exige el texto constitucional, la Ley General de Transparencia, la jurisprudencia nacional e internacional y la obligación del Estado mexicano de garantizar la verdad y la justicia en los casos de violaciones a derechos humanos.

Petición

Periférico Sur, número 3469, Piso 8, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

De todo lo expuesto en los agravios desarrollados, se desprende con absoluta claridad que la decisión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de reservar los nombres de los servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos constituye una violación directa al derecho humano de acceso a la información, al derecho a la verdad y a los principios de máxima publicidad, transparencia reforzada y pro persona que rigen nuestro sistema constitucional. La CNDH, al invocar indebidamente la privacidad de los servidores públicos implicados, desconoció el carácter público de la información relacionada con el ejercicio de funciones estatales, ignoró los criterios obligatorios del INAI, se apartó de la jurisprudencia de la Suprema Corte y omitió la obligación del Estado mexicano de garantizar la verdad y la justicia en los casos de violaciones a derechos humanos.

La reserva impugnada no supera ningún test constitucional ni legal. No identifica un daño real ni mayor al interés público; no demuestra un riesgo concreto; no presenta un análisis proporcional; y desconoce el mandato del artículo 104 de la Ley General de Transparencia que prohíbe de manera categórica clasificar información vinculada con violaciones graves a derechos humanos. La CNDH realizó una ponderación deficiente, parcial y regresiva que privilegió indebidamente a quienes cometieron las violaciones, en detrimento de las víctimas y de la sociedad. Además, incurrió en omisiones graves, como la falta de vista al Ministerio Público, lo que agrava la necesidad de transparencia y refuerza el derecho de la sociedad a conocer la identidad de quienes actuaron en contravención de la ley.

La publicidad de los nombres es indispensable no solo para garantizar el acceso a la información, sino para permitir el escrutinio público, la exigencia de responsabilidades, la construcción de memoria histórica y la prevención de futuras violaciones. Sin esa información, el derecho a la verdad queda mutilado y la sociedad se ve impedida de conocer plenamente lo ocurrido. La opacidad en estos casos perpetúa la impunidad, debilita las instituciones y contraviene el mandato constitucional de proteger y promover los derechos humanos.

*Por las razones ampliamente desarrolladas, resulta jurídicamente necesario y constitucionalmente obligado que el OIC revoque íntegramente la respuesta de la CNDH y ordene la entrega de los nombres, cargos y adscripciones de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la recomendación correspondiente. La transparencia en estos casos no es opcional; es un deber del Estado y un derecho de toda la sociedad.
(...)” Sic*

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del Recurso de Revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la cuenta de correo electrónico institucional habilitado para tal efecto, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la cuenta de correo electrónico habilitado para tal efecto, el oficio número

CNDH/P/UT/2542/2025, de esa misma fecha, signado entonces persona Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

” ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión **CNDHAI2508150**, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900034125**, la misma fue atendida por la Coordinación General de seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; área que acorde a sus facultades podría conocer de la información requerida.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/2298/2025, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La clasificación de información reservada invocada"**.

Como punto de partida, es preciso señalar que la persona recurrente hoy recurrente aduce 7 **AGRAVIOS** siendo los siguientes:

[Se transcribe interposición del Recurso De Revisión]

En ese contexto, y con fundamento en el artículo 153 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP se expone lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, mismo que prevé que "[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]", razón por la que se impone la obligación de todo agente del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Se precisa, que respecto el principio señalado, el principio pro homine o pro persona, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados, deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno, ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni que puedan derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia la./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro es del tenor siguiente: **PRINCIPIO PRO PERSONA DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Ahora bien, la respuesta impugnada y que en su oportunidad fue emitida por esta Unidad Responsable, se encuentra debidamente fundada y motivada, además goza de la presunción de legalidad, por lo que la parte recurrente tendría que emitir agravios que desvirtúen tales características, lo que no ocurre en la especie como a continuación se expone:

A efecto de una mayor precisión, esta Unidad Administrativa se pronunciará de manera particular respecto de los 7 agravios que, de manera infundada, hace valer la persona solicitante (hoy recurrente) y que en obvio de inútiles repeticiones solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran. Ahora bien, precisado lo anterior esta Unidad Administrativa señala lo siguiente:

EL PRIMER agravio hecho valer por el hoy recurrente, en su oportunidad se solicita respetuosamente, sea declarado improcedente, ya que la respuesta que en su momento fue otorgada por esta Unidad Administrativa, a la solicitud de acceso a la información número **330030925000229**, colmo los requisitos de certeza, eficacia, legalidad y transparencia, por lo cual y contrario a lo que sostiene el hoy recurrente en cuanto a:

El sujeto obligado pretende sostener una reserva que carece de sustento jurídico y fáctico, pues la prueba de daño presentada es insuficiente, estéril, genérica y sin rigor argumentativo, convirtiendo la negativa en un acto arbitrario que impide el acceso a información pública indispensable para garantizar el derecho a la verdad y a la rendición de cuentas. El principio de máxima publicidad implica que toda información en posesión de sujetos obligados es pública, salvo prueba estricta en contrario. No basta con enunciar hipotéticos riesgos; la autoridad tiene la obligación de demostrar, con claridad y precisión, la existencia de un daño real, probable e identificable que supere el interés público de divulgar la información.

Expuesto lo anterior, dicho agravio resulta impreciso, ya que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, esta Unidad Administrativa, al emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 360030900034125, fundó y motivó la reserva de la información solicitada. En dicha respuesta se expusieron de manera clara y precisa las circunstancias de hecho y de derecho que justificaron que la información fuera clasificada como parcialmente reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, fracciones VI, IX, XI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, toda vez que la divulgación de dicha información, consistente en los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, respecto de las cuales, en cumplimiento de los puntos recomendatorios contenidos en las recomendaciones, se inició una denuncia penal o administrativa, o bien se dio seguimiento a denuncias previamente presentadas ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas o autoridades ministeriales competentes, podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la ley; obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a dichos servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa; afectar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado; así como poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y que se tramiten ante el Ministerio Público.

En consecuencia, la divulgación de dicha información podría comprometer el curso de las investigaciones derivadas de los procedimientos administrativos o penales referidos, lo que impactaría negativamente en el cumplimiento de la Recomendación de que se trata y, con ello, en la efectiva reparación del daño a las víctimas.

Por lo anterior, y contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, esta Unidad Administrativa fundó de manera clara y expresó los elementos necesarios para acreditar que la divulgación de la información, materia del presente recurso de revisión, no resulta procedente, en virtud de que el interés público en su difusión se ve superado por la necesidad de salvaguardar la integridad de las partes. Lo que resulta fundamental para garantizar la adecuada integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que en derecho corresponda, toda vez que su divulgación podría propiciar alteraciones en elementos con valor probatorio, así como afectaciones a la integridad de las partes.

Ahora bien, el hoy recurrente señala de manera tendenciosa lo siguiente:

No se motivó la necesidad de la reserva, no se ponderó el interés público, y se pretende proteger a servidores públicos que participaron en violaciones a derechos humanos. Este conjunto de omisiones vuelve ilegal la determinación y justifica plenamente la revocación de la respuesta emitida por la CNDH.

Todo lo anterior en flagrante incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 y 114, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales disponen lo siguiente: "Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Artículo 114. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, (...)"

*Los numerales invocados por la persona solicitante, hoy persona recurrente no son aplicables ya que el mismo pretende indebidamente señalar, que la información requerida pertenece a recomendaciones por violaciones graves, lo que en la especie no acontece ya que las recomendaciones 65/2022, 46/2022 y 84/2022, son recomendaciones ordinarias, **motivo por el cual se cuenta con elementos para declarar infundado el PRIMER AGRAVIO hecho valer por la parte recurrente.***

*Ahora bien, del análisis efectuado a los diversos agravios hechos valer por el hoy recurrente, identificados del **SEGUNDO al SÉPTIMO AGRAVIO**, se advierte que éstos guardan relación entre sí; en consecuencia, se dará contestación conjunta a dichos agravios en los siguientes términos:*

Analizados en su conjunto los agravios mencionados, se advierte que los hechos señalados por el hoy recurrente, en esencia, reiteran argumentos previamente expuestos, mediante los cuales pretende sostener que este sujeto obligado realizó una indebida clasificación de la información como reservada, lo cual no acontece en la especie. Ello es así, en virtud de que dicha clasificación se efectuó conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente a lo establecido en los artículos 103 y 104 de la citada ley.

La divulgación de los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, respecto de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal derivada de los hechos que motivaron las recomendaciones, resultaría contraria al principio de presunción de inocencia del que goza toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, principio que garantiza su derecho procesal a demostrar su inocencia respecto de los hechos que se le imputan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, dicha divulgación tiene la posibilidad de vulnerar las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentran en trámite, por las razones ampliamente expuestas en los párrafos que anteceden.

*Asimismo, en su oportunidad, esas Autoridades, penales o administrativas, tendrá por acreditado de manera fehaciente que la respuesta otorgada a la solicitud de información, materia del presente recurso, colmó los principios de legalidad y certeza, ya que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, en la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información con folio **360030900034125** se detallaron y fundamentaron, fracción por fracción, los riesgos que conllevaría dar a conocer la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, respecto de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, máxime cuando dichos procedimientos se encuentran en trámite.*

Ahora bien, a efecto de mejor proveer en cuanto a la legalidad de la información reservada materia del presente recurso, se informa el estatus de los procedimientos administrativos instaurados en contra de los servidores públicos en las recomendaciones 46/2022, 65/2022 y 84/2022 siendo el siguiente:

*Por lo que respecta a la Recomendación **46/2022**, por medio de correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se remitió copia del oficio CGJ/GSrJC/250/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, suscrito por la persona titular de la Gerencia Sénior Jurídico Consultivo de la Coordinación General Jurídica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se informó a este organismo nacional que, por intermedio de diverso CG/GSIS/725/2022 de fecha 07 de los mismos mes y año, la persona titular de la Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones de la Contraloría General informó a su homóloga de Derechos Humanos de la Coordinación General Jurídica que, en atención al expediente de*

procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas 158/2022 radicado ante esa Contraloría, se realizaban las siguientes precisiones:

1. Mediante oficio CNDH/CGSRAJ/USR-7/6776/2022 de 21 de septiembre de 2022, visitadora adjunta de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones hizo de conocimiento la Recomendación de la Comisión Nacional por presuntas irregularidades a la normatividad de ese Instituto, presumiblemente cometidas por personal de ese organismo público.

2. Que el 19 de octubre de 2022, esa Gerencia emitió el acuerdo a través del cual se admitió la denuncia, iniciando el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, respecto a la posible infracción atribuible a las personas trabajadoras del Infonavit, asignándole a dicha investigación el expediente número 158/2022. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el procedimiento entonces vigente para sustanciar las actividades de esa Gerencia.

3. Asimismo, el 12 de enero de 2023, esa Gerencia emitió el acuerdo de prórroga de investigación, a través del cual, acordó ampliar por primera y única ocasión el periodo de investigación del expediente por sesenta días hábiles.

4. Que el 17 de abril de 2023, la Gerencia emitió el acuerdo mediante el cual se finalizó la etapa de investigación del expediente determinando en consecuencia lo siguiente:

Autoridad	Determinación	Fecha de emisión.
AR1	Resolución de responsabilidad	13 de julio de 2023
AR2	Acuerdo de reserva	17 de mayo de 2023
AR3	Acuerdo de reserva	17 de mayo de 2023
AR4	Acuerdo de reserva	17 de mayo de 2023
AR5	Acuerdo de reserva	17 de mayo de 2023
AR6	Acuerdo de archivo por falta de elementos	17 de mayo de 2023
AR7	Acuerdo de archivo por falta de elementos	17 de mayo de 2023
AR8	Acuerdo de reserva	17 de mayo de 2023
AR9	Acuerdo de archivo por falta de elementos	17 de mayo de 2023
AR10	Acuerdo de archivo por falta de elementos	17 de mayo de 2023
AR11	Acuerdo de archivo por falta de elementos	17 de mayo de 2023
AR12	Acuerdo de archivo por falta de elementos	17 de mayo de 2023

La autoridad recomendada anexó en un archivo zip todas las documentales de los respectivos acuerdos en donde se acreditan las determinaciones de carácter administrativo que recayeron al expediente.

Por lo que respecta a la Recomendación 65/2022, el punto segundo recomendatorio la persona titular de la Gerencia Sénior Jurídico Consultivo envió cédulas de información relativa a las acciones realizadas por la autoridad recomendada con la finalidad de dar cumplimiento a la Recomendación 65/2022.

Adicionalmente y con relación al presente punto recomendatorio, remitió copia del oficio CG/GISI/1675/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022 por el cual, la Contraloría General del INFONAVIT informó que se integró el expediente 159/2022, el cual se encuentra dentro del periodo de investigación.

Mediante correo electrónico de fecha lunes 15 de diciembre de 2025, la Gerente en Delegación, en el Área de Servicios Jurídicos en el INFONAVT, remite la resolución de responsabilidad dictado en el número de expediente **159/2022**, del cual, en su resolutivo PRIMERO, se determinó la responsabilidad administrativa

del servidor público denunciado y en consecuencia se determinó la aplicación de la sanción correspondiente.

Finalmente, por lo que respecta a la Recomendación **84/2022**, le informó que, a través del correo electrónico, el titular de la Gerencia Senior Jurídico Consultivo del INFONAVIT remitió el oficio número CG/GSIS/GIDS/278/2023 suscrito por el titular de la Gerencia de Investigación y Determinación de Sanciones del INFONAVIT, informó sobre el acuerdo de Reserva dictado al expediente **160/2022** iniciado con motivo de la presente recomendación. Por la cual se reserva la facultad de continuar con el procedimiento de determinación de responsabilidades respecto a las conductas que se le atribuyen a los extrabajadores, ordenando que se realice la anotación correspondiente en sus expedientes.

Expuesto lo anterior, se acredita nuevamente que el dar a conocer el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando y que no se encuentra firmes, ya que como se desprende en parrados que anteceden se dictaron acuerdos de reserva o archivo del expediente por falta de elementos.

Motivo por el cual y contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, esta Unidad Administrativa no ha incurrido en omisión alguna, al contrario se reitera que serán los Órganos Internos de Control o las Contraloría Internas, quienes tendrán la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se hace patente la voluntad de este Organismo Nacional, de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, lo que se reflejó en la respuesta sometida a su potestad.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se declare que es improcedente el recurso hecho valer por el hoy recurrente.
[...]" (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como Anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/2298/2025, del once de noviembre de dos mil veinticinco.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El ocho de enero de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de

sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el once de noviembre de dos mil veinticinco, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el tres de diciembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse el doce de noviembre del año referido y feneció el tres de diciembre de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco fue día inhábil para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de la presente anualidad. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. -----

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, toda vez que la persona recurrente se inconformó por la clasificación de la información. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante **requirió** a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el nombre de los servidores públicos identificados como AR que aparecen en

las recomendaciones identificadas con los números 46/2022, 65/2022 y 84/2022. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, la documentación requerida es susceptible de clasificarse como **RESERVADA**, de conformidad con las fracciones VI, IX, XI, XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). En ese sentido, al tratarse de información que recae en alguna causal de reserva establecida en el artículo 112 de la LGTAIP, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de resguardar dicha información, a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, por un periodo de cinco años. -----

Asimismo, cabe referir que el Sujeto obligado manifestó lo que consideró como justificación para la aplicación de la prueba de daño correspondiente. -----

Así también, informó que el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la Sesión Trigésima Séptima Ordinaria, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, en el punto número "2", confirmó la clasificación de reserva invocada por la Unidad Responsable de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionando la liga electrónica en la cual se podría consultar dicha acta: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el Recurso de Revisión motivo de la presente resolución, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente: -----

"inconformidad con respuesta por parte de la institución" (Sic).

Asimismo, la persona solicitante, adjuntó a su Recurso de Revisión el documento denominado "queja.pdf", a través del cual formuló sus respectivos agravios, mismos que han sido transcritos en el apartado correspondiente de la presente resolución. -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el Sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que, la información requerida, es decir, "*el nombre de los servidores públicos identificados como AR que aparecen en las recomendaciones identificadas con los números 46/2022, 65/2022 y 84/2022*" es susceptible de clasificarse como **RESERVADA**, de conformidad con las fracciones VI, IX, XI, XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por un periodo de cinco años. -----

Asimismo, argumentó que, esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de resguardar la información relacionada con las recomendaciones 46/2022, 65/2022 y 84/2022, emitidas por esta, a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

"a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/2298/2025.

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Análisis para determinar la legalidad de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por tal razón, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. -----

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. -----

Ahora bien, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el Título correspondiente. -----

Finalmente, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar lo solicitado por la persona ahora recurrente, misma que requirió información relativa al nombre de los servidores públicos identificados como AR que aparecen en las recomendaciones identificadas con los números 46/2022, 65/2022 y 84/2022. -----

Bajo esa consideración, es menester traer a colación para un mejor entendimiento del asunto las atribuciones del Sujeto obligado previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que señala lo siguiente: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

“ ...

Artículo 6o.- La **Comisión Nacional** tendrá las siguientes **atribuciones**:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

- a) *Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;*
- b) *Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XI Bis.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.”

(énfasis añadido)

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos y formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Para la atención de los asuntos antes mencionados la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con diversas Áreas, entre las cuales se encuentra la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la cual tiene a su cargo solicitar y requerir información y documentación a las diversas autoridades federales y locales, así como realizar todas las acciones y gestiones necesarias, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional y recibir la información y documentación referida, evaluando y determinado el estado de cumplimiento de las recomendaciones, para lo cual y para una mejor comprensión y análisis del asunto, resulta importante señalar las atribuciones de la mencionada Coordinación, las cuales se encuentran previstas en el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que señala lo siguiente: -----

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

“Artículo 33.- (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos)

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones:

I. Solicitar y requerir información y documentación a las diversas autoridades federales y locales, así como realizar todas las acciones y gestiones necesarias, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional;

II. Recibir la información y documentación referida en la fracción anterior, evaluando y determinado el estado de cumplimiento de las recomendaciones;

III. Garantizar la defensa de los intereses de la Comisión Nacional y proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica necesarios a las unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria;

V. Formular las quejas, denuncias y querellas que procedan ante la institución correspondiente, otorgar el perdón, solicitar los desistimientos que correspondan y, en general, acudir ante toda clase de autoridades en defensa de los intereses de la Comisión Nacional.

VI. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan a la Comisión Nacional, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;

VII. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Comisión Nacional, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así

como los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Comisión Nacional;

VIII. Elaborar los estudios, propuestas, proyectos de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales para ser sometidos a la aprobación de la Presidencia; en su caso, dar el seguimiento que corresponda a las acciones y controversias promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. Derogada.

X. Verificar que las iniciativas de ley y dictámenes legislativos de las Cámaras del Congreso de la Unión que impactan en materia de derechos humanos, cumplan con el bloque de constitucionalidad;

XI. Validar la elaboración de normatividad que propongan las Unidades Responsables de la Comisión Nacional; y

XII. Enviar la información del expediente respectivo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que las víctimas puedan acceder de manera más rápida, a la reparación integral del daño; y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional.

Para el cumplimiento de sus atribuciones la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos contará con un titular y el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional."

(énfasis añadido)

Ahora bien, en los términos de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de la cual se advierte que, dicho Sujeto obligado señala que la información requerida es susceptible de clasificarse como reservada, de conformidad con las fracciones VI, IX, XI, XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) por un periodo de cinco años, de modo tal que resulta procedente analizar la clasificación de reserva de la información, a fin de corroborar que la misma acredite cada una de las causales invocadas en términos de la normatividad de la materia. -----

Toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente se encuentra encaminado a controvertir la clasificación de reserva invocada por el Sujeto obligado en términos del artículo 112 fracciones VI, IX, XI, XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la presente resolución tendrá por objeto determinar si procede la clasificación de la información de cada supuesto invocado por el Sujeto obligado a la luz de lo que dispone la citada Ley, por lo que esta Autoridad garante, procede al análisis de cada una de las causales invocadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la siguiente forma: -----

Análisis de la clasificación de reserva, de conformidad con el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

El artículo 102 de la citada Ley, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y, en ningún caso, podrán contravenirla; conforme a lo anterior, la clasificación de información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba

de daño, para una pronta referencia, se transcribe a continuación el mencionado artículo: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

[énfasis añadido]

En ese sentido, para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar lo establecido en el artículo 107 de la citada Ley de la materia, el cual señala lo siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

[énfasis añadido]

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentó en primer lugar su reserva en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal que prevé como información reservada aquella que obstruya actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, mismo que, en su parte conducente se transcribe a continuación: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

[énfasis añadido]

En atención al precepto apenas transcrito, y de acuerdo a lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la respuesta otorgada a la solicitud que nos ocupa, así como manifestado

en su escrito de alegatos, señaló como fundamentos y motivos en los que sustentó la prueba de daño lo siguiente: -----

“PRUEBA DE DAÑO, RESPECTO A LA FRACCIÓN VI

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

PRIMERO. *Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.*

SEGUNDO. *Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda en razón de que, la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.*

Aunado a lo anterior, dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. *La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir resolver el expediente los Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)*

En ese contexto, esta Autoridad garante analizará la justificación de la prueba de daño hecha valer por el Sujeto obligado, de acuerdo con los elementos que deben ser considerados de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes

transcrito. -----

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

El Sujeto obligado señala para justificar por medio de la prueba de daño que, la divulgación de la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a las que se les inició una denuncia administrativa que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría, revelar dicha información materia del presente Recurso de Revisión, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos que se imputan, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada, por tales consideraciones, al justificarse que las personas servidoras públicas pueden encontrarse en una investigación derivada de la interposición de denuncias administrativas o penales, mismas que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría, en términos de la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tal motivo se advierten elementos que actualicen el supuesto normativo contenido en la fracción primera del artículo 107 de la Ley de la materia, al acreditarse un riesgo real, demostrable e identificable. -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Ahora bien, por lo que se refiere a la fracción segunda del artículo 107, el Sujeto obligado justifica tal supuesto bajo el argumento de que, el riesgo que supone la divulgación de la información requerida supera el interés público de que se difunda en razón de que, la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes. -----

Por lo que, dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendarios emitidos por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, en ese sentido, se actualiza la fracción segunda del artículo 107 de la Ley de la materia, al acreditar el riesgo de perjuicio al divulgar o publicar la información materia del presente Recurso de Revisión y que la misma superaría el interés público general. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos

restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Respecto a la limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva, el Sujeto obligado justifica la existencia de denuncias administrativas que se encuentran en etapa de verificación, inspección y auditoría, asimismo señaló que la reserva invocada es proporcional ya que se realiza bajo los parámetros establecidos en las disposiciones jurídicas. De igual forma, manifestó que, los Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberán realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, por lo cual se actualiza la fracción tercera del artículo 107 de la Ley de la materia, al acreditar bajo el principio de proporcionalidad que la presente reserva fundamentada en el fracción VI del artículo 112 del multicitado ordenamiento jurídico, es el medio menos restrictivo para el pleno ejercicio al derecho de acceso a la información pública, por lo que, tomando en consideración la aplicación de la prueba de daño formulada por el Sujeto obligado, **se advierte que dicha fracción es aplicable al caso concreto.** -----

Análisis de la clasificación de reserva, de conformidad con el artículo 112 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Ahora bien, por lo que se refiere al supuesto contenido en la fracción IX del artículo 112 de la Ley de la materia, el mismo prevé como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado, mismo que, en su parte conducente se transcribe a continuación para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

[...]”

[énfasis añadido]

Al respecto, el Sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, incluyó como prueba de daño lo siguiente: -----

“ ...

En términos de lo previsto en los artículos 112, fracción IX de la LGTAIP, se precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

PRIMERO. *Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa y cuyo procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los órganos fiscalizadores, así como inhibir la*

participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante órgano fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando. Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, el órgano interno de control o las contraloría internas tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

En ese contexto, esta Autoridad garante analizará la justificación de la prueba de daño hecha valer por el Sujeto obligado, de acuerdo con los elementos que deben ser considerados de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes transcrito.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, argumentó que la divulgación de la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les **inició una denuncia administrativa y cuyo proceso de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite**, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los órganos fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterando con ello el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que en derecho corresponda, lo anterior, lo sustentó de conformidad con

los artículos 27 fracción IV y 73 fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas. -----

En ese sentido y de las constancias que integran el Recurso de Revisión que se resuelve, así como del contenido de las recomendaciones números **46/2022, 65/2022 y 84/2022**, se advierte que en efecto, la Comisión Nacional presentaría quejas administrativas ante los Órganos Internos de Control correspondientes con motivo de los hechos investigados en tales recomendaciones, sin embargo, en la respuesta proporcionada a la persona ahora recurrente, no es posible advertir en cada caso la existencia de denuncias administrativas en trámite, por lo que, para que se actualice la fracción primera del artículo 107 de la Ley de la materia en los términos invocados por el Sujeto obligado, se deberá señalar de manera fundada y motivada, mediante la prueba de daño correspondiente, los alcances de tal fracción en cada uno de los casos, es decir, que se precise por recomendación, la causal de reserva que se actualiza, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Por lo que respecta a la fracción II del artículo que se analiza, el Sujeto obligado pretendió acreditar que el riesgo que supone la divulgación de la información materia del presente asunto, supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante el órgano fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando. ---

Bajo esas consideraciones, de igual forma expuso que el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como presuntas responsables, y de las cuales se **presentó denuncia administrativa o penal**, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como presunta responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vulnerando con ello las actuaciones correspondientes dentro de los **expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite**; en ese tenor y como quedó expuesto párrafos anteriores, en la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado a la persona recurrente, no es posible advertir la existencia de denuncias penales, y en todo caso, si son éstas o las quejas administrativas, las que se encuentran en trámite, pues como se puede apreciar de la transcripción de la prueba de daño del Sujeto obligado no se realiza distinción alguna, por lo que, para que se actualice la fracción segunda del artículo 107 de la Ley de la materia, se deberá precisar de manera fundada y motivada, mediante la prueba de daño correspondiente que se trata de procedimientos administrativos de responsabilidad o penales en trámite, así como los alcances de tal fracción en cada uno de los casos, es decir, que se precise por recomendación, la causal de reserva que se actualiza, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Finalmente, por lo que se refiere a que, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una **denuncia administrativa**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados, no es posible advertir los elementos considerados para determinar el periodo de reserva de dicha información, por lo que, a efecto de que se actualice la fracción III del artículo 107 de la Ley de la materia, se deberá señalar de manera fundada y motivada, mediante la prueba de daño correspondiente, que se trata de procedimientos administrativos de responsabilidad en trámite, así como considerar las etapas de los **procedimientos administrativos** a fin de justificar la necesidad de reservar la información en comento por el tiempo que resulte razonable, y sustentar con ello que tal limitación es en efecto el medio menos restrictivo para que las personas peticionarias puedan acceder a la información de su interés. -----

Ahora bien, en seguimiento del asunto en estudio, se analizará la justificación hecha valer por el Sujeto obligado de acuerdo con los elementos que deben ser considerados de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la prueba de daño en términos de lo establecido en el artículo 112 fracción XI del mismo ordenamiento. -----

Análisis de la clasificación de reserva, de conformidad con el artículo 112 Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Continuando con el análisis de los supuestos invocados por el Sujeto obligado, respecto de la fracción XI del artículo 112 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé como información reservada aquella que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado, mismo que, se transcribe a continuación para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

[...]"

[énfasis añadido]

Al respecto, el Sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, señaló como justificación mediante su prueba de daño lo siguiente: -----

“...El artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, lo cual, se fundamenta y motiva a continuación:

PRIMERO. *Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.*

SEGUNDO. *Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando. Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.*

TERCERO. *La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)*

En ese sentido, esta Autoridad garante analiza la justificación vertida a través de la prueba de daño hecha valer por el Sujeto obligado, de acuerdo con los elementos que deben ser considerados de

conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes descrito: -----

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Si bien, el Sujeto obligado señala que la divulgación de la información relativa al nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una **denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite**, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la **investigación que se están sustanciando** ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para **coadyuvar en la investigación** correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que en derecho corresponda, sin embargo, como se ha expresado en párrafos anteriores, esta Autoridad garante advierte que no se justifica la naturaleza de cada procedimiento, pues suponiendo sin conceder que fueran **administrativos, judiciales o ambos**, los mismos de manera fundada y motivada deberán encuadrar en el supuesto que corresponda del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues con ello se otorga seguridad y certidumbre jurídica a la persona recurrente respecto a las excepciones que la propia Ley de la materia contempla, en consecuencia, no se actualiza la fracción primera del artículo 107 de la Ley de la materia. -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Respecto a la fracción que se analiza, el Sujeto obligado pretendió justificar tal supuesto, argumentando que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la **investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes**, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando, de igual forma, señaló que la divulgación de la información materia del presente Recurso de Revisión iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

Ahora bien, bajo tales consideraciones y tal como lo señala el Sujeto obligado al tratar de justificar la fracción que se analiza, en el sentido de que la divulgación de la información vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los **expedientes administrativos o penales** seguidos en forma de juicio y **que se encuentren en trámite**, se reitera que, para que se actualice tal fracción, se deberá señalar de manera fundada y motivada, mediante la prueba de daño correspondiente, que se trata de procedimientos administrativos de responsabilidad, penales o ambos y que se encuentren en trámite. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Finalmente, el Sujeto obligado para justificar la fracción III del multicitado artículo 107 de la Ley de la materia, señaló que la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una **denuncia administrativa**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la **conducción de los expedientes judiciales o administrativos** o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. -----

De igual forma, mencionó que la clasificación **es proporcional** dado que sólo se realiza por un tiempo definido, toda vez que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, sin embargo, tal argumento no justifica por sí que la clasificación en estudio **sea proporcional** en todos los casos, pues si bien se realiza por un tiempo definido, la misma se realizó en todos los casos por el máximo permitido por la Ley de la materia, sin que sea posible advertir los elementos considerados para determinar el periodo de reserva de dicha información. -----

Por lo que, a efecto de que se actualice la fracción III del artículo 107 de la Ley de la materia, se estima necesario señalar por parte del Sujeto obligado, de manera fundada y motivada, mediante la prueba de daño correspondiente, que se trata de procedimientos administrativos de responsabilidad en trámite, así como considerar las etapas de los **procedimientos administrativos** a fin de justificar la necesidad de reservar la información en comento por el tiempo que resulte razonable, y sustentar con ello que tal limitación es en efecto el medio menos restrictivo para que las personas peticionarias puedan acceder a la información de su interés. -----

Siguiendo con el estudio del presente caso, se analiza la justificación hecha valer por el Sujeto obligado, de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la prueba de daño en términos de lo establecido en el artículo 112 fracción XII del mismo ordenamiento. -----

Análisis de la clasificación de reserva, de conformidad con el artículo 112 Fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Precepto que se transcribe a continuación para mejor referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

[...]”

[énfasis añadido]

Al respecto, el Sujeto obligado en la respuesta otorgada a la solicitud de mérito, señaló mediante su prueba de daño lo siguiente: -----

“...En términos de lo previsto en el artículo 112, fracción XII de la LGTAIP, precisa que la información referente a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

PRIMERO. *Se acredita que la divulgación de la información relativa a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las fiscalías estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.*

SEGUNDO. *Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación. Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.*

TERCERO. *La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejercita o no la acción penal en las denuncias que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, la Fiscalía General de la República y las fiscalías estatales tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)*

En ese sentido, esta Autoridad garante analiza la justificación vertida a través de la prueba de daño hecha valer por el Sujeto obligado, de acuerdo con los elementos que deben ser considerados de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes transcrito. -----

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

El Sujeto obligado para justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable mencionó que, la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la **Fiscalía General de la República** y las fiscalías estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso. -----

Por lo anterior, y como se ha expuesto en el análisis de las fracciones anteriores, esta Autoridad garante advierte que en la prueba de daño en comento, no es posible advertir en cada caso la existencia de denuncias penales en trámite, por lo que, para que se actualice la fracción primera del artículo 107 de la Ley de la materia en los términos invocados por el Sujeto obligado, se deberá señalar de manera fundada y motivada, mediante la prueba de daño correspondiente, los alcances de tal fracción en cada uno de los casos, es decir, que se precise por recomendación, la causal de reserva que se actualiza, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el tipo de procedimientos que se están llevando a cabo, pues suponiendo sin conceder que fueran administrativos, judiciales o ambos, los mismos de manera fundada y motivada deberán encuadrar en el supuesto correspondiente del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues con ello se otorga seguridad y certidumbre jurídica a la persona ahora recurrente respecto a las excepciones que la propia Ley de la materia contempla, en consecuencia no se actualiza la fracción primera del artículo 107 de la Ley de la materia. -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

En relación con la fracción que se analiza, el Sujeto obligado pretendió justificar tal supuesto, argumentando que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación, de igual forma, manifestó que la divulgación de la información materia del presente Recurso de Revisión iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendarios emitidos por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

Ahora bien, bajo tales consideraciones y tal y como lo señala el Sujeto obligado al tratar de justificar la fracción que se analiza, la divulgación de la información vulneraría las actuaciones

correspondientes dentro de los **expedientes administrativos o penales** seguidos en forma de juicio y **que se encuentren en trámite**, sin embargo, es de resaltar que, como se ha mencionado anteriormente, para que se actualice tal fracción, se deberá señalar de manera fundada y motivada, mediante la prueba de daño correspondiente los alcances de tal fracción en cada uno de los casos, es decir, que se precise por recomendación, la causal de reserva que se actualiza, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Para acreditar la fracción III del multicitado artículo 107 de la Ley de la materia, el Sujeto obligado señaló que la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. -----

De igual forma, mencionó que la clasificación **es proporcional** dado que sólo se realiza por un **tiempo definido**, tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación, las autoridades correspondientes deben realizar diversas actuaciones para cumplir con sus obligaciones, sin embargo, bajo tal justificación, esta Autoridad garante, no advierte que tal clasificación **sea proporcional**, pues si bien se realiza por un tiempo definido, la misma se realizó por el **máximo permitido por la propia Ley de la materia**, sin que sea posible advertir los elementos considerados en cada caso para determinar el periodo de reserva de dicha información, por lo que, a efecto de que se actualice la fracción III del artículo 107 de la Ley de la materia, se deberá señalar de manera fundada y motivada, mediante la prueba de daño correspondiente, el tipo de procedimientos en trámite por cada recomendación, así como considerar las etapas de los **procedimientos administrativos** a fin de justificar la necesidad de reservar la información en comento por el tiempo que resulte razonable, y sustentar con ello que tal limitación es en efecto el medio menos restrictivo para que las personas peticionarias puedan acceder a la información de su interés. -----

Por lo antes expuesto en la presente resolución, es posible determinar por cuanto a las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado en la solicitud de información citada al rubro, si resultan aplicables al caso en estudio, siendo para el caso de la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con los argumentos vertidos en la prueba de daño referentes a la mencionada fracción, así como del contenido de los puntos recomendatorios de las recomendaciones del interés de la persona ahora recurrente, en los cuales es posible advertir que en todos los casos se ordenó el inicio de quejas administrativas de las que pudieran desprenderse acciones de verificación, inspección y auditoría, en consecuencia, la fracción VI del multicitado artículo 112 de la Ley de la materia, resulta aplicable. -----

Ahora bien, por lo que respecta a las fracciones IX, XI y XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del análisis de cada uno de los supuestos en los que el Sujeto obligado pretendió sustentar su reserva, expuestos anteriormente, no es posible advertir de manera clara y en cada caso la existencia de denuncias administrativas y/o penales en

trámite o que no hayan causado estado, así como los alcances de tal fracción en cada uno de los casos, es decir, se omite por parte del Sujeto obligado precisar por recomendación, la causal de reserva que se actualiza, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como precisar los elementos considerados para determinar el periodo de reserva de dicha información, por lo que, a efecto de que se actualicen las fracciones del artículo 107 de la Ley de la materia, se deberá señalar de manera fundada y motivada, mediante la prueba de daño correspondiente, que se trata de procedimientos administrativos de responsabilidad o penal, y si éstos se encuentran en trámite o no han causado estado; así como considerar las etapas de los **procedimientos** respectivos a fin de justificar la necesidad de reservar la información en comento por el tiempo que resulte razonable, y sustentar con ello que tal limitación es en efecto el medio menos restrictivo para que las personas peticionarias puedan acceder a la información de su interés. -----

En consecuencia, se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de manera fundada y motivada realice la clasificación de la información como reservada bajo la prueba de daño correspondiente señalando para cada caso, en qué supuesto es aplicable las fracciones IX, XI y XII del artículo 112 de la Ley General con la finalidad de otorgar seguridad y certidumbre jurídica a la persona recurrente respecto a las excepciones que la propia Ley de la materia contempla, asimismo deberá replantear dicho periodo de reserva con base en la etapa procesal en la que se encuentran los expedientes. -----

No se omite mencionar que la reserva de la información referida deberá ser sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de lo establecido en las fracciones IX, XI y XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y notificar el Acta a la persona ahora recurrente. -

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación

entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

